

## Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1240/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 0221-22

Sujeto Obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Investigaciones que estén en trámite o concluidas respecto al uso y destino del recurso público derivado de la administración del Fideicomiso para la reconstrucción integral de la Ciudad de México, así como aquella que señale a César Cravioto y entregue información.

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

**REVOCAR la respuesta impugnada.**



**Palabras Clave:** Recurso de inconformidad, cumplimiento, Investigaciones, sanción, uso, recursos públicos, administración, fundamentación, motivación, documentación, gestión de la solicitud.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de los agravios	13
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	27
<b>IV. RESUELVE</b>	28

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Fideicomiso</b>	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1240/2022,  
CUMPLIMIENTO RIA 0221/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1240/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 0221-22**

**SUJETO OBLIGADO:  
FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1240/2022**, interpuesto en contra del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad **RIA 0221/2022**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de pleno del diez de agosto de dos mil veintidós, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en los siguientes:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

## I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092421722000068, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.” (sic)*

2. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información a través de la cual señaló lo siguiente:

*“Se precisa, que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fideicomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.*

*Para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, el Fideicomiso tendrá a su cargo una estructura orgánica, cuyas atribuciones serán determinadas de acuerdo a la normatividad aplicable.*

*De ello, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala:*

*Artículo 64. Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública, incluso aquellos que se constituyan para auxiliar a las y los titulares de las Alcaldías, serán los que se consideren entidades conforme lo dispuesto en esta Ley y quedarán sujetos a la misma. Los Comités Técnicos y las personas que ocupen la Dirección General de los Fideicomisos se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en ésta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los Directores Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.*

*Artículo 74. Serán facultades y obligaciones de las y los Directores Generales de las Entidades, los siguientes: 1. Administrar y representar legalmente a la Entidad;*

*En esa tesitura, por lo que respecta a la solicitud:*

*"Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México..."*

*Se Informa al solicitante que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no tiene conocimiento de investigaciones en trámite o concluidas, relacionadas con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración de la Entidad.*

*Ahora bien, por lo que respecta al cuestionamiento:*

*"...así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado."*

*Se hace de conocimiento al solicitante que, conforme de creación de entonces Comisión para la Reconstrucción, Recuperación Transformación de Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente, publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 26 septiembre de 2017, se estableció:*

*SEGUNDO- Para asegurar la ejecución del "Programa" se crea la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, en adelante la como un órgano de apoyo administrativo las actividades del Jefe de Gobierno de Ciudad de México.*

*Aunado a ello, la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, indica:*

*Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entiende por:*

*...*

*V. Comisión: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, integrada por una persona titular y cinco subcomisionados, éstos últimos con cargo honorífico y designados por la persona titular de la Comisión.*

*...*

*Artículo 4. La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.*

*Asimismo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, le corresponde prevenir, investigar, substanciar sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.*

*De ello, en atención al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*



*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

*Su solicitud será canalizada a las referidas autoridades a efecto de que se brinde la atención adecuada requerimiento que nos atañe. Adicionado a esto, se ponen a su disposición los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de Comisión para Reconstrucción y de la Secretaría de la Contraloría General, a fin de que le sea proporcionada la información que requiere:*

**Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**

*Nombre del Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. José Granados Santiago*

*Domicilio oficial de la Unidad: Plaza de Constitución No. 1, 1er piso, Centro Histórico, C. 06068 Alcaldía,*

*Teléfono y extensión: s/n.*

*Correo electrónico Oficial: [ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx](mailto:ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx)*

**Secretaría la Contraloría General de la Ciudad de México**

*Domicilio oficial de la Unidad: Avenida Arcos de Belén número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.*

*Teléfono y extensión: 555627 9700 Ext 52216 y 55802*

*Correo electrónico Oficial: [ut.contraloriacdmx@gmail.com](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com) Horario de atención de la Unidad: 9:00 a 15:00*

Para lo cual el sujeto obligado remitió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de la Contraloría General y a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

3. El veintidós de marzo, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en lo siguiente:



*“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud.” (sic)*

4. El veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El cuatro de abril, sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/157/2022 de fecha de 01 de abril de 2022, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realizó sus manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de trece de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos en el presente recurso de revisión, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Con fecha dieciocho de mayo, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto dictó resolución, aprobando por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.

8. El diez de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en los autos del recurso de inconformidad RIA 0221/2022, concluyendo los siguientes puntos resolutivos:

“...

**PRIMERO.** Revocar la resolución expedida por el Organismo Garante Local, en los términos expuestos en los Considerandos Tercero y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Instruir al Pleno del Organismo garante local, para que expida una nueva resolución, tomando en consideración lo razonado en el presente fallo; lo anterior, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de esta resolución, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...” (Sic).

9. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la persona inconforme, a través de dirección electrónica señalada para tales efectos, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mediante el oficio MX09.INFODF.6ST.2.2.1.1682.2022, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia del Comisionado Ponente, la resolución referida, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante Nacional.

En razón de lo anterior, se ordenó emitir la resolución correspondiente, de acuerdo a las siguientes:

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintiocho de febrero**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución

impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiocho de febrero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **primero al veintidós de marzo**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintidós de marzo**, esto es, dentro del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó:

1. Saber si tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

2. Saber si tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y, en su caso, entreguen los documentos que sustenten su dicho.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, informó lo siguiente

- Respecto al contenido 1 de la solicitud, indicó que no tiene conocimiento de investigaciones en trámite o concluidas, relacionadas con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración de la Entidad.
- En relación con el contenido 2 de la solicitud, indicó que no cuenta con atribuciones para conocer de la materia de la solicitud, por lo que remitió la solicitud a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, la parte recurrente se inconformó por la totalidad de la respuesta, reiterando el contenido de su solicitud de información.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, a través del cual nos enfocaremos a verificar si el Sujeto Obligado, realizó las gestiones necesarias para garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que la parte recurrente, pueda acceder a la información de su interés.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- **Toda la información pública** generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio**



**público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Bajo esa consideración, se procede a analizar la respuesta emitida al punto 1 de la solicitud de información consistente en conocer si el Sujeto Obligado tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de



México.

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, informó que no tiene conocimiento de investigaciones en trámite o concluidas, relacionadas con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración de la Entidad.

Al respecto del análisis realizado a la normatividad aplicable al Sujeto Obligado se observó que el sujeto obligado, en el presente caso no garantizó haber realizado la búsqueda de la información en la totalidad de las unidades administrativas competentes, ello es así ya que de la lectura realizada al “Manual Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México”<sup>4</sup>, dispone lo siguiente:

**Puesto: Dirección Administrativa**

**Función Principal:** Dirigir, Coordinar y Administrar los actos necesarios para cumplir con los fines del Fideicomiso de acuerdo a las instrucciones que reciba del Comité Técnico.

- Realizará todos los actos necesarios para cumplir con los fines del Fideicomiso de acuerdo con las instrucciones que reciba del Comité Técnico, además de las facultades conferidas en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tendrá las siguientes:
- **Representar legalmente al Fideicomiso, previo otorgamiento de poderes por parte del FIDUCIARIO.**

---

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [5f07b48359520844406413.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/f07b48359520844406413.pdf)



...

**Puesto: Subdirección de Asuntos Jurídicos y Normativos**

**Función Principal:** Brindar servicios de asesoría y apoyo jurídico especializado a las unidades del Fideicomiso para la Reconstrucción, para la realización de actos jurídicos que tengan por objeto los fines del Fideicomiso, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones institucionales en materia legal.

**Funciones Básicas:**

...

- **Responder las consultas jurídicas de las áreas del Fideicomiso, a efecto de otorgar certeza jurídica en el desarrollo de sus funciones.**

...

- **Supervisar que la actividad jurídica en torno al Fideicomiso se desarrolle en el ámbito de sus funciones bajo la normatividad aplicable.**

De los preceptos normativos antes citados, podemos advertir lo siguiente:

- Que la Dirección Administrativa, es competente para representar legalmente al Fideicomiso, previo al otorgamiento de poderes por parte del Fiduciario.
- Que la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Normativos, es la unidad administrativa competente para coordinar y verificar el seguimiento de asuntos jurídicos derivados de las obligaciones atribuidas al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, a través del Marco normativo vigente, asegurando el cumplimiento de las obligaciones



institucionales en materia jurídica y legal, así como tener a su cargo la titularidad de la Unidad de Transparencia de la Entidad, cumpliendo en tiempo y forma con las obligaciones que en materia de Transparencia, le sean encomendadas conforme a la normatividad aplicable.

De acuerdo a las atribuciones antes descritas, y de la revisión realizada a la gestión de la solicitud de información fue posible apreciar, que el sujeto Obligado no turnó la solicitud de información a la Dirección Administrativa y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Normativos, para efectos de que, atendieran dentro de sus atribuciones la solicitud de información.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes, tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

**Capítulo II**  
**De los Principios en materia de Transparencia**  
**y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y*

*funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

...

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Determinado lo anterior, **respecto al punto 2 de la solicitud de información** consistente en conocer si el Sujeto Obligado tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y, en su caso, entreguen los documentos que sustenten su dicho.

Se observó que el Sujeto Obligado, en respuesta se declaró incompetente, para conocer sobre las investigaciones realizadas, concluidas o que se encuentren en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México que señalen directamente a Cesar Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX, ello en razón de que no cuenta con atribuciones para conocer sobre la materia de la solicitud de información, remitiendo la solicitud a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.

Partiendo de lo anterior y para efectos de determinar la competencia del Sujeto Obligado, se trae a referencia el portal electrónico del Congreso de la Ciudad de México<sup>5</sup>, del cual se desprende que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se constituyó el 19 de junio de 2018, siendo su Fideicomitente la Secretaría de Administración y Finanzas, su Fideicomisario el Gobierno de la Ciudad de México y su Fiduciario la Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financieros (División Fiduciaria).

Así, su objeto consiste en administrar los recursos destinados al Fideicomiso en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México de cada ejercicio fiscal, a efecto que se destinen a otorgar apoyos a las personas damnificadas y llevar a cabo la reconstrucción integral de la Ciudad de México, con motivo del movimiento telúrico ocurrido el 19 de septiembre de 2017.

Por su parte, de los artículos 2º fracciones V, XII y XIX, 4 y 10, de la Ley Para la

---

<sup>5</sup> [Congreso de la Ciudad de México \(congresocdmx.gob.mx\)](http://congresocdmx.gob.mx)



Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, promulgada por la Jefatura de Gobierno el 07 de diciembre de 2018, se desprende que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México está integrado con los recursos que destine el Gobierno de la Ciudad de México, los recursos del Fondo para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México y otros recursos provenientes del sector social y privado con el fin de apoyar a la reconstrucción de viviendas en la Ciudad de México.

Ahora bien, cabe recordar que la materia de la solicitud consiste en conocer sobre investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX.

En ese sentido, en el Decreto por el que se instruye la elaboración del Programa y se crea el Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente<sup>6</sup>, publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 26 septiembre de 2017, específicamente en su numeral Segundo se prevé que, para asegurar la ejecución del "Programa" se crea la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, en adelante la "Comisión", como un órgano de apoyo administrativo a las actividades del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

---

<sup>6</sup> Disponible en: <http://www.data.educacion.cdmx.gob.mx/oip/2017/A121/FI/183 PlanReconstruccion.pdf>

Aunado a lo anterior, en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en la fracción V del artículo 2 y el artículo 4, se prevé lo siguiente:

- Que la Comisión está integrada por una persona titular y cinco subcomisionados, éstos últimos con cargo honorífico y designados por la persona titular de la Comisión.
- Que la Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

Asimismo, en el Plan Integral que incluye las modificaciones de las fechas veinte de agosto del 2019 y catorce de julio del 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de abril de 2021, se advierte que César Arnulfo Cravioto Romero, fue el Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

En ese sentido, de conformidad con la Regla Segunda, fracción III de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México (Reglas de Operación), el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, es el Órgano Supremo de decisión. Por consiguiente, en la Regla Tercera, inciso a, de las Reglas de Operación, se prevé que el Secretario Técnico, quien será la persona titular de la Comisión asistirá

como invitado permanente y levantará las Actas de Sesiones debiendo dar seguimiento a los Acuerdos tomados por el mismo Órgano Colegiado.

Por su parte, la Regla Sexta, fracciones III y IV de las Reglas de Operación prevén que, entre las obligaciones del Secretario Técnico del Comité, se encuentran las siguientes:

- Presentar e informar al Comité Técnico, sobre el estado financiero que guardan los apoyos otorgados, así como el avance físico y financiero que guardan los proyectos financiados, según sea el caso.
- Entregar la información relativa a las operaciones del fideicomiso, cuando ésta sea requerida por el Comité Técnico por cualquier autoridad, misma que deberá ser facilitada por la Dirección del Fideicomiso.

Por lo anterior, se advierte que la persona de interés al ser el Titular de la Comisión, fungió como Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo que, al presentar e informar sobre el estado financiero que guardan los apoyos otorgados, así como el avance físico y financiero que guardan los proyectos financiados, además de entregar la información relativa a las operaciones del fideicomiso, se advierte que sí administraba recursos del sujeto obligado, y, por ende, debe contar con lo solicitado.

Cabe precisar que, la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente se encuentra encaminada a conocer investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la

Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, cuando la persona de interés fue Titular de la Comisión, y, por ende, fungió como Secretario Técnico del Comité Técnico y administró los recursos del fideicomiso.

En ese sentido, se considera que la incompetencia señalada por el Sujeto Obligado no resulta adecuada ya que derivado de lo señalado en párrafos precedentes es evidente que el Fideicomiso cuenta con atribuciones suficientes para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni congruente con lo solicitado, careciendo de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup> Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a la Dirección Administrativa y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Normativos, atiendan dentro de sus atribuciones la solicitud de información y realicen la búsqueda de la información e informen sobre:

1. Las investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.
2. Las investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1240/2022,  
CUMPLIMIENTO RIA 0221/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**